

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1076/2021

ACTOR: JORGE ABRAHAM UC

MAY

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Abraham Uc May mediante el cual impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justica de Morena de dar trámite y resolver su escrito conciliatorio presentado ante dicho órgano partidista, así como el proceso interno de selección interna a la candidatura a la presidencia municipal de Hoctún, Yucatán, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	
II. Medio de impugnación federal	3
CONCIDEDANDO	

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
CUARTO. Improcedencia	9
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- **2. Registro.** El uno de febrero de dos mil veintiuno¹, el actor realizó su registro como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Hoctún en Yucatán, por el partido Morena.
- **3. Publicación de los resultados**. El treinta y uno de marzo, el actor afirma que se enteró de los resultados arrojados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cuanto a la candidatura oficial de la

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al dos mil veintiuno.



presidencia municipal de Hoctún en Yucatán por el referido partido político.

4. Presentación de la queja. El ocho de abril siguiente, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un escrito de queja en contra del proceso interno de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Hoctún, Yucatán, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones por lo que solicitaba fueran esclarecidos los criterios de selección y en caso de tener mejor calificación y puntaje fuera designado como la citada candidatura; sin obtener respuesta alguna por parte de dicha Comisión.

II. Medio de impugnación federal

- 5. Demanda. El ocho de mayo siguiente, el actor, por conducto de su representante legal, presentó ante las oficinas del partido Morena en Yucatán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Regional, a fin de controvertir nuevamente el proceso interno para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Hoctún, Yucatán, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- **6.** Dicho juicio ciudadano fue remitido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena el doce de mayo siguiente.
- 7. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1076/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

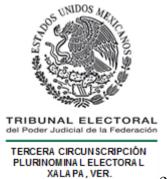
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se inconforma con la omisión de dar trámite y resolver el procedimiento conciliatorio instaurado ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y, **por territorio**, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.
- 10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado

11. En su demanda, el actor refiere como causa de agravio distintos hechos y determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que considera como vicios o faltas a la transparencia del proceso de selección interna para elegir candidaturas para el proceso



electoral local 2020-2021 en Yucatán, en específico para la presidencia municipal de Hoctún.

- 12. Además, entre los hechos de su demanda, refiere que al momento no se ha resuelto el procedimiento de conciliación que promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que presentó de manera electrónica en el que se inconformó respecto de los vicios del proceso interno de selección mencionado.
- 13. Por lo anterior, podría interpretarse que la pretensión del actor al promover el presente medio de impugnación es que se resuelva el procedimiento de justicia intrapartidaria, para que desde dicha instancia se revoque la postulación de la persona que fue designada en la candidatura de su interés y se le designe, en su lugar, al contar con mejor derecho para contender.
- 14. Sin embargo, lo cierto es que en el escrito de demanda no se elevan agravios para controvertir la omisión de resolver el procedimiento intrapartidario que refiere haber presentado de manera electrónica ante la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA, sino que se exponen argumentos para que sea esta Sala Regional la que revise el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido y, en su caso, dicte la resolución correspondiente para satisfacer su pretensión de ser candidata.
- 15. Es por lo anterior, que en el presente asunto se tomará como acto reclamado: los vicios y resultado del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA para la presidencia municipal de Hoctún, Yucatán.
- **16.** Además, por las circunstancias en que se impugna, tomar como acto reclamado la omisión de resolver el procedimiento intrapartidario dilataría la determinación de fondo del conflicto cuando la jornada electoral en

Yucatán está por celebrarse; además de implicar una segunda oportunidad artificiosa para que el actor controvierta el proceso interno de selección de que se duele.

TERCERO. Per Saltum

- 17. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha ha iniciado ya el periodo de campañas² de las candidaturas a ediles de los ayuntamientos de Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.
- 18. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.
- 19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.
- **20.** Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción

_

² Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020, por el que se aprobó el "CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021", visible en el siguiente link: https://www.iepac.mx/public Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

- 21. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.
- 22. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Hoctún, Yucatán, pues el actor considera que se desestimó incorrectamente su aspiración, y que se designó a una persona que no cumple con la normativa interna de su partido, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó con falta de transparencia en procedimiento de selección de candidaturas en que participó.
- 23. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en desarrollo el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.
- **24.** Máxime cuando, en la especie, el actor señala que ya acudió a la instancia intrapartidaria de referencia sin obtener sentencia o pronunciamiento sobre sus agravios y pretensión.
- **25.** Es criterio de este Tribunal Electoral, que cuando una persona promueve un procedimiento intrapartidario y después, a través de un escrito comunica al órgano partidario responsable su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e

imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

- 26. Lo cual ocurre en el caso, ya que si bien se refiere en la demanda la promoción de un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para controvertir lo que se considera vicios del procedimiento interno de selección de candidaturas para los Ayuntamientos de Yucatán, lo cierto es que la demanda con solicitud de atención directa (*per saltum*) que se atiende, fue presentada ante dicho órgano de justicia intrapartidaria, precisamente por la ausencia de pronunciamiento respecto al mecanismo partidario intentado, y enviada posteriormente a esta Sala Regional.
- 27. En ese sentido, se considera procedente conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, al tenor de la jurisprudencia 2/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE³".

CUARTO. Improcedencia

- 28. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.
- 29. De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE

-

³ Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/



XALAPA, VER.

DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL",⁴ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

- **30.** En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la normativa interna del partido MORENA para analizar la oportunidad.
- 31. Al respecto, el Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁵; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.
- **32.** En ese tenor, se advierte que un medio relacionado con actos internos del partido MORENA es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legalmente señalado.
- 33. De ahí, que el presente medio de impugnación sea **inoportuno**, porque el mismo actor refiere en su demanda que desde el treinta y uno de marzo tuvo conocimiento de la designación que reclama como resultado del proceso interno de selección que controvierte; por tanto, si presentó su escrito de demanda hasta el ocho de mayo del año en curso, resulta evidente su falta de oportunidad al promoverse treinta y ocho días después de conocer el acto reclamado.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁵ El artículo 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, establece que el medio intrapartidario debe ser presentado dentro de los cuatro días naturales posteriores a tener conocimiento del acto reclamado.

- 34. No es óbice a lo anterior, que el actor haya presentado un medio de impugnación ante la instancia intrapartidaria, ya que su pretensión ante esta Sala Regional es que se revoque el procedimiento interno de selección para la candidatura de su interés, se revoque la designación que controvierte y se le designe como candidato a la presidencia municipal de Hoctún, Yucatán, al contar con un mejor derecho.
- 35. Además, en su caso, de los autos y expresiones de la enjuiciante se advierte que presentó el escrito intrapartidario supuestamente entendido el ocho de abril, promoción que a su vez resulta extemporánea para impugnar los resultados y procedimiento controvertidos que reconoce haber conocido desde el treinta y uno de marzo; con lo que la demanda se advierte presentada cuatro días después del plazo previsto en el reglamento referido.
- **36.** En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda dada su extemporaneidad.
- 37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **38.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia a



la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.